



Clase proceso: Verbal - Reivindicatorio.
Demandante: Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.).
Demandado: Luis Enrique Pérez Mendoza y Otros.
Radicación: 44001400300120190017101

Riohacha, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Decídase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la tercera interesada Elidilis Pinto Mejía en contra de la sentencia dictada el día 2 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Pretensiones.

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso verbal (reivindicatorio) de menor cuantía a Luis Enrique Pérez Mendoza, para que en sentencia que hiciese tránsito a cosa juzgada, se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

- Que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble localizado en la calle 27C N° 7-81 (Manzana 4 Lote 32 Urbanización Entre Ríos), alindado así: Norte: colinda con calle 27 C en medio y lote N° 13 y 14 de la manzana 5; Sur: Colinda con lote N° 14 de la misma manzana y predios de Mario Brochero; Este: Colinda con lote N° 31 de la misma Manzana 4; Oeste: Colinda con lote N° 33 de la misma Manzana 4, identificado con cédula catastral N°01-04-0213-0034-000 y matrícula inmobiliaria N° 210-9080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, el cual consta de 2 plantas, construido en cemento cíclope, paredes pañetadas y techo de Eternit.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituirlo, junto con los frutos naturales o civiles percibidos o que haya podido generar con mediana inteligencia y justa tasación efectuada por peritos, por ser poseedor de mala fe, sin derecho al pago de expensas; a la cancelación de costas procesales y agencias en derecho; la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y la inscripción de la sentencia en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

1.2.- Hechos.

Las anteriores peticiones encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

- Mediante escritura pública N° 1235 de fecha 28 de agosto del año 2000, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha – La Guajira, el señor Eustorgio Leonardo Robles Tovar, dio a título de venta real y efectiva con pacto de retroventa a favor de la señora Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), el inmueble mencionado en las pretensiones.
- El vendedor Eustorgio Leonardo Robles Tovar, a su vez adquirió el inmueble por compra que le hizo a los señores Orlando Echenique Cohen y Alberto Martínez García, como consta en la escritura pública N° 1.135 de 30 de octubre de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha, registrada el 5 de diciembre del mismo año, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-9080.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

- Los linderos del inmueble objeto de la demanda antes descritos, guardan identidad con los que aparecen insertos en las escrituras mencionadas.
- Su representada no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble y por tanto se encuentra vigente su título inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-9080 y los registros anteriores a la escritura pública N° 1.235 de 28 de agosto de 2000, están cancelados.
- Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), se encontraba privada de la posesión material del inmueble, puesto que la misma la tiene en calidad de ocupación violenta una tercera persona auspiciada por el señor Luís Pérez, quien alega propiedad o posesión mediante circunstancias *“anormales o fraudulentas, en complicidad de terceros, quienes de mala fe dicen haber comprado el predio, cuando la verdad es que llegó a dicho inmueble como inquilino”*.
- La demandante había exigido cordialmente, desde febrero de 2012, el desalojo del inmueble, pero el demandado ha hecho caso omiso, manifestado por ciertos proceder que es el dueño y no piensa entregar el inmueble, sin que el mismo tenga la capacidad legal para ganarlo por prescripción del dominio.

1.3. Contestación de la demanda.

El demandado, a través de apoderado contestó la demanda y frente a los hechos aceptó los descritos en los numerales 1°, 3° y 5° de la demanda; adujo no constarle el 2° por cuanto no anexaron con la demanda la escritura pública de compra realizada entre Eustorgio Robles como adquirente del inmueble y los señores Orlando Echenique Cohen y Alberto Martínez García; respecto del 4° y 6° sostuvo que debía probarse, ya que si bien es cierto la Escritura Pública de fecha 28 de agosto del año 2000, avala el contrato de venta con pacto de retroventa, anteriormente, el señor Eustorgio Robles Tovar, mediante contrato verbal, el cual debía mutarse a contrato de compraventa mediante escritura pública, dio en venta al señor Luís Pérez Mendoza el mismo bien inmueble que da cuenta la escritura referenciada; negó el 7° y afirmó que ostenta la posesión del inmueble por compra que le hiciera al señor Eustorgio Robles Tovar, compra y posesión material que ha ostentado de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde finales de 2002 (noviembre) sic. Finalmente, consignó que el 8° es una afirmación subjetiva más no un hecho. Sin embargo, no propuso ningún tipo de excepción.

1.4.- Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, profirió sentencia en audiencia pública, el día 2 de marzo de 2022, quien no accedió a las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción reivindicatoria; arguyendo la falta de legitimación en la causa por activa de los sucesores procesales de la demandante Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), en tanto consideró no haber allegado sucesión que acredite la calidad de herederos de la citada causante y porque oficiosamente no puede declararse la sucesión procesal. Por otro lado, argumentó que no puede decretar la prescripción de oficio, habida cuenta que debió ser alega como excepción.

1.5. - Recursos de apelación admitidos.

El despacho los resume así: **(i)** el apoderado de la parte demandante argumentó la alzada, afirmado que con relación al cónyuge, está completamente demostrada su calidad, aunque puede tener duda de los herederos, pese a que presentó los debidos registros civiles que

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

acreditan ser hijos de la causante, luego no hay falta de legitimación en la causa, porque está habilitado completamente el señor Delio Ríos como cónyuge de la parte demandante.

Adicionalmente señaló que, siempre expresó que había posesión precaria, el que está ocupando un inmueble perturba la propiedad, siendo éste un derecho fundamental que tiene que protegerse, so pretexto de cualquier error, él no es el propietario, no lo ha demostrado, luego debe ordenarse la reivindicación del predio, con todas las consecuencias naturales del reconocimiento de las indemnizaciones pertinentes a todo el tiempo que ha estado ahí de mala fe, porque conocía que era ajeno.

De otro lado, el apoderado de la señora Elidilis Pinto Mejía, sostuvo que comparte los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la sentencia; salvo lo concerniente a que el despacho se abstuvo de declarar oficiosamente la excepción de prescripción adquisitiva, por cuanto la prohibición consagrada en el artículo 282 de C.G.P, no se refiere a la prescripción adquisitiva de dominio, luego debió declararse oficiosamente en favor de los demandados.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia del superior funcional.

Delanteramente cabe señalar que, según lo dispone el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Por ende, y siguiendo lo establecido en el artículo 328 ibidem, el juez de segunda instancia, debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el impugnante, sin perjuicio de las disposiciones que deba adoptar de oficio.

Igualmente, establece la norma en cita que: *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que, debido a la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados en ella”*

En dichos términos y partiendo entonces de los límites del juez de segunda instancia, establecidos por las normas adjetivas, será abordado el presente asunto de la siguiente manera:

2.2.- Presupuestos procesales.

Resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia del juez *a-quo* para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de los factores que la integran. De igual modo, la capacidad para ser parte, se evidencian sin objeción alguna. Tampoco se advierte vicio procesal que comprometa la validez de la actuación surtida.

2.3.- Problema Jurídico.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes apelantes, corresponde a este Juzgador, determinar si debe mantenerse la postura de la funcionaria de primera instancia, de no acceder a las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción reivindicatoria, ni declarar la prescripción adquisitiva de oficio, por cuanto debió alegarse como excepción; o si, por el contrario, les asiste legitimación en la causa por activa a los señores Delio de Jesús Ríos Cuellar, Alí de Jesús Ríos Pérez, Lilibeth Ríos Pérez y Benjamín Elías Pérez Gómez, como sucesores procesales de la señora Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), y sí se cumplen

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

los presupuestos para declarar en su favor la reivindicación del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha; o declarar la prescripción adquisitiva de oficio, aunque no se haya alegado como excepción.

2.4. Tesis del despacho.

Desde ya se advierte que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pero por otras razones, como quiera que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se requiere acreditar además que, el título de dominio sea anterior a la posesión del demandado.

2.5.- De la reivindicación.

La acción reivindicatoria o de dominio encuentra regulación en el artículo 946 y s.s. del Código Civil, siendo definida como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. Además, prevé la citada normatividad, que pueden ser objeto de reivindicación las cosas corporales, raíces, muebles y los otros derechos reales, como el dominio, exceptuando el derecho de herencia.

A su turno el artículo 950 ibidem, consagra que la acción reivindicatoria está en cabeza del que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa y del poseedor regular de la cosa que se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción; en tanto que será el sujeto pasivo de la acción, conforme estipula el artículo 952 ibidem, el actual poseedor.

Frente a la mentada acción reivindicatoria la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en SC1963-2022, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejero Duque, memorando una de sus providencias sostuvo:

“Al respecto, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01 se explicó:

(...) dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

(...) ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado”.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

Así mismo, en la citada providencia, también consideró:

“En todo caso, para que la actio reivindicatio tenga éxito se deben acreditar sus presupuestos axiológicos, a saber: a). Derecho de dominio en el demandante; b). Posesión material en el demandado; c). Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d). Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado.

Asimismo, como el artículo 762 in fine contiene una presunción legal según la cual «[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», el verus dominus debe exhibir el título que certifique su derecho y prevalezca frente a la posesión que ejerce su contradictor, es decir, que sea anterior a los actos de señorío del detentor o, en su defecto, constituir una cadena no indefinida, pero sí previa al origen de ese poderío para así hacer notar la supremacía de su dominio y derruir la aludida presunción iuris tantum.

Al efecto, en CSJ SC3540-2021, al decidir un caso de similar temperamento, se dijo:

Y es que la Corte, con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que «[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión”.

Al tenor de los derroteros señalados por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se establece que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria deben configurarse los siguientes presupuestos: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión material en el demandado, 3) la cosa singular o la cuota determinada de cosa singular debe ser reivindicable 4) existir identidad entre la cosa pretendida y la poseída por el demandado y 5) que el dominio del demandante emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión del demandado.

2.5.1.- Legitimación por activa y derecho de dominio en cabeza del demandante.

Conforme se anotó, en la acción reivindicatoria la legitimación en causa por activa la ostenta el propietario de la cosa de la que no está en posesión, (artículo 950 de C.C). Así, según lo ha sostenido la citada Corporación en SC4888-2021:

“«sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895)... (CSJ SC11786-2016 de 26 de agosto, Exp. 2006-00322-01).

6. Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio”.

Entonces, en este asunto quien inició la demanda reivindicatoria de dominio del inmueble

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-9080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue la señora Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), quien demostró con la escritura pública de venta con pacto de retroventa N° 1235 de 28 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, debidamente inscrita la titularidad del dominio del inmueble en las anotaciones Nro. 10 y 11 del citado folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, estando esta causa en trámite, se produce su deceso el 27 de marzo de 2015, según consta en la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 07278032, incorporado a folio 29 del expediente, junto con una ratificación de poder a la abogada María Enma Trujillo Torres, realizada por los señores Delio de Jesús Ríos Cuellar, Ali de Jesús Ríos Pérez, Lilibeth Isael Ríos Pérez y Benjamin Elías Pérez Gómez, en calidad de cónyuge e hijos de la prenombrada demandante, para que siguiera actuando con las mismas facultades del poder inicial, caso para el cual aportaron los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

Luego, en auto calendado 11 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad¹, en su parte considerativa, sostuvo que aquellos se encontraban legitimados para continuar la acción y dispuso la admisión de la demanda, pues en audiencia celebrada el 21 de abril de 2015, había declarado la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la misma.

Ahora bien, es claro que en el presente asunto, se configuró la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 inciso 1° de C.G.P., que establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*; ello como quiera que, el fallecido no es sujeto de derechos, luego su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes estén llamados a ocupar su lugar, calidades que fueron acreditadas por los prenombrados intervinientes con el registro civil de defunción, el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento visibles a folios 28 a 38 del cuaderno principal; como cónyuge con interés social e hijos de la demandante fallecida, pues con estos, se acredita el estado civil de las personas conforme a lo previsto en el artículo 101 y s.s. del Decreto 1260 de 1970, y por ese camino la calidad de heredero; en tanto está última condición, jurisprudencialmente ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que se demuestra no sólo con las actas del estado civil o eclesiásticas, sino también con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo. Además, la calidad de herederos de éstos últimos, deviene de la ley, sin que pueda exigírseles otra formalidad distinta, como equivocadamente entendió la Juez de Primera Instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC5676 de 2018 auto citándose, mutatis mutandis, expuso:

“«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha

¹ Despacho judicial que conoció en anterior oportunidad y remitió por pérdida de competencia.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

*ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).
(...)*

“Teniendo en cuenta el precedente de la Sala que no ha limitado al registro civil la prueba de la calidad de heredero, sino que ha relacionado como idóneos una suerte de elementos como «copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria», o bien «copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo», tal cual se refirió anteriormente, e incluso, «el trabajo de partición o la escritura pública que protocolice dicho acto», indicado más recientemente (AC5111-2017, 11 ago. 2017, 2017-00591-00)”.

Frente a la figura de la sucesión procesal en reciente providencia STC5516-2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

“...es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

*De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**»².*

Bajo esa óptica, no le era dable al *a-quo* sostener que en este asunto existía falta de legitimación en la causa por activa al no encontrar acreditada la calidad de herederos y en consecuencia la de sucesores procesales de la demandante Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), respecto de los prenombrados Delio de Jesús Ríos Cuellar, Ali de Jesús Ríos Pérez, Lilibeth Isabel Ríos Pérez y Benjamín Elías Pérez Gómez, en su calidad de cónyuge e hijos, pues de hecho, dicha figura es netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material que se ventila en el proceso, la cual debe resolverse como si la sucesión procesal no se hubiese presentado, pues en éstos simplemente recae la representación de la sucesión mortis causa³, máxime que estos no fueron los que promovieron la presente acción bajo los apremios del artículo 1325 del C.C., que alude a la acción reivindicatoria de cosas hereditarias⁴, sino que la misma se propuso en vida por la mencionada causante.

De igual forma, al tenor del artículo 76 del C.G.P., la muerte de la parte demandante Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), no pone fin al poder conferido si ya se ha presentado la demanda, como ocurrió en este caso, aunque puede ser revocado por los herederos o

² Azula Camacho, J. (2019). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*. Editorial Temis. Pág. 400-401.

³ Ídem.

⁴ STC5615-2020

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

sucesores, situación que en este momento no se configuró, pues, al contrario, en aquella oportunidad ratificaron el poder conferido la abogada María Enma Trujillo Torres, y en todo caso con posterioridad cambiaron de apoderado judicial.

Por consiguientes, es dable decir que, este asunto si se encuentra legitimada la parte demandante Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.), a través de sus sucesores procesales, quien demostró con la escritura pública de venta con pacto de retroventa N° 1235 de 28 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, debidamente inscrita en las anotaciones Nro. 10 y 11 el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-9080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la titularidad del dominio del inmueble, hoy en cabeza de la sucesión representada por sus herederos.

Así pues, acreditado como se encuentra el primer requisito de la acción reivindicatoria, ello abre paso, para que este despacho, estudie el segundo punto de la alzada, esto es, la configuración de la posesión en cabeza del demandado.

2.5.2.- De la posesión en cabeza del demandado.

Al respecto, cabe señalar que el demandado Luís Pérez Mendoza, en la contestación que hiciera de la demanda al hecho 7°, manifestó: *“No es cierto y explico porque como lo dije en el hecho sexto mi representado, señor Luís Pérez Mendoza ostenta la posesión del inmueble en cita por compra que le hiciera como le dije anteriormente al señor EUSTORGIO ROBLES TOVAR compra y posesión material que ha ostentado de manera pública pacífica e ininterrumpida desde finales de 2002. (Noviembre)”*. Es decir que el demandado confesó a través de su apoderado, encontrándose habilitado para ello, pues al otorgar poder en su favor se entiende autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del C.G.P.

Además, dicho hecho se corrobora con lo expresado por los sucesores procesales Delio de Jesús Ríos Cuellar, quien al absolver el interrogatorio manifestó que el señor Luís Enrique Pérez, sin precisar el segundo apellido, es quien en la actualidad se encuentra en posesión del inmueble, desde el año 2001, y Lilibeth Ríos Pérez, pues a su vez manifestó, que en estos momentos es éste quien está en posesión del mismo desde el año 2000.

Como también del testimonio rendido por Maribel Guerra Iguarán, aunque no coincidan en las fechas en que empezó a ser poseedor, pues afirmó que Luis Pérez, la señora Elidilis Pinto y su hijo, ejercen posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación desde el mes de enero del año 2000, puesto que cuando ella se mudó a su casa en mayo del mismo año, ya ellos se encontraban habitando éste como propietarios.

Frente a la mentada condición de poseedor con ánimo de señor y dueño, los testigos Edinson Francisco Pinto Mendoza y Adalgisa María Martínez Bruges. De igual forma manifestaron que el demandado entró al inmueble en el año 2000, indicando aquel, que fue en el mes de enero o febrero del citado año, pues la compra de la vivienda la hizo en el año 99 y que incluso el primero de ellos, lo acompañó a sacar el dinero del Banco BBVA. Además señaló que le constan los arreglos que le ha hecho el demandado y su esposa a la casa, la remodelación, es más lo ha ayudado (sic) a hacer la vuelta de comprar piso y cemento, porque esas casas las entregaron en obra negra; ello como quiera que vive en el barrio Entre Ríos hace 20 años y desde que se mudó ve al señor Luís Pérez y a la señora Elidilis Pinto viviendo ahí, además por que han trabajado juntos por espacio de 30 años en el Cerrejón. Por otra parte, la prenombrada Adalgisa María Martínez Bruges, adujo que al señor Luís Pérez, se lo presentó el señor Eustorgio (sic), quien le manifestó que vendió su casa y que se la iba a entregar a aquel, que le dejaba buenos vecinos, así como también sostuvo que aquel y su esposa han arreglado la casa, porque cuando la adquirieron, no había ningún arreglo, lo han hecho poco a poco, está totalmente cambiada y mejorada

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

totalmente.

Ahora, si bien es cierto que los sucesores procesales; Benjamín Elías Pérez Gómez, Alí de Jesús Díaz Pérez, en sus declaraciones, manifestaron que el demandado entró al inmueble en calidad de arrendatario; lo cierto es que no tuvieron conocimiento de ello de manera directa, sino a través de interpuestas de personas, pues para la época de los hechos eran niños.

2.5.3. De la cosa singular o la cuota determinada de cosa singular debe ser reivindicable.

En cuanto a la cosa singular reivindicable, tenemos que este punto no es objeto de debate en esta alzada y la Juez de primera instancia encontró debidamente identificado por las partes el inmueble objeto de reivindicación, probado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-9080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Apreciándose entonces, por este despacho, que está individualizado objetivamente por su ubicación, linderos y demás características, sin que exista confusión sobre el mismo; en tanto, mediante informe calendado 26 de abril de 2018, la Directora de Ordenamiento y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Riohacha, determinó que el predio comporta las mismas cabidas y linderos con relación a la escritura pública 1.235 de 28 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, misma en la que se elevó la venta con pacto de retroventa a favor de Ingrid Elizabeth Pérez Gómez (q.e.p.d.); luego se trata del predio ubicado en la calle 27C N° 7-81 lote 32, manzana 4 Urbanización Entre Ríos antes, hoy calle 27C N° 7A-77 identificado con el código único catastral 44-001-01-04-0213-0029-000, con un área de 84 mts², discriminado de la siguiente manera: Norte 6.00 metros, colinda con calle 27C en medio y lote con CUC 44-001-01-04-0212-0013-000; Sur: 6.00 metros, colinda con lote con CUC 44-001-01-04-0213-0015-000; Este: 14.00 metros, colinda con lote con CUC 44-001-01-04-0213-0030-000; Oeste: 14.00 metros, colinda con lote con CUC 44-001-01-04-0213-0028-000.

2.5.4.- Existir identidad entre la cosa pretendida y la poseída por el demandado.

Tampoco es objeto de debate en esta alzada la identidad del predio pretendido en reivindicación; en tanto la Juez de primera instancia, sostuvo que los extremos de la litis no presentaron reparos acerca de la identidad del inmueble y en consecuencia no había lugar a poner en entredicho la identificación del predio.

Además, ello se reafirma en el interrogatorio absuelto por el demandado Luís Enrique Pérez Mendoza, quien manifestó que poseía el bien objeto de reivindicación desde el año 2000, indicando además como nomenclatura exacta la calle 27C N° 7-81 barrio Entreríos; amén que, cuando la Juez *a quo* le preguntó si el inmueble referido por el demandante en la demandada es el mismo que posee éste afirmó que sí.

2.5.5.- Que el dominio del demandante emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión del demandado.

De igual manera, la Juez *a quo* en la providencia recurrida, sin más, sostuvo que dicho requisito se configuraba dentro del presente caso.

Pues bien, sabido es que en este asunto el dominio de la demandante se originó en la venta con pacto de retroventa contenida en la escritura pública N°1.235 de 28 de agosto de 2000, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, la cual fue registrada en esa misma fecha en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-9080, conforme se desprende de

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

las anotaciones 10 y 11, el cual deviene del señor Eustorgio Leonardo Robles Tovar, documentos que fueron aportados al expediente en copia, quien a su vez lo adquirió de los señores Orlando Echenique Cohen y Alberto Martínez García, conforme se advierte de la mencionada escritura pública, aunque del folio de matrícula inmobiliaria se percibe en la anotación número 2º, que lo adquirió del primero de los mencionados, mediante escritura pública de compraventa N° 1.135 de 30 de octubre de 1984 de la Notaría Única de Riohacha, puesto que Alberto Martínez García no se distingue como transferente en la misma, ni tampoco como adquirente, pues únicamente se señala al señor Robles Tovar como titular del derecho de dominio, cuyo documento públicos no fue adjuntado al dossier.

Lo anterior, evidencia que no se demostró la cadena de títulos que originó la propiedad de la demandante con antigüedad superior a la posesión del demandado Luís Enrique Pérez Mendoza y de la señora Elidilis Pinto, ello teniendo en cuenta que, la escritura pública de compraventa N° 1.135 de 30 de octubre de 1984 de la Notaría Única de Riohacha, por medio de la cual el señor Eustorgio Leonardo Robles Tovar, compró el inmueble a Orlando Echenique Cohen, no se aportó al expediente, y la posesión de aquellos, a pesar que en la contestación de la demanda el señor Luís Pérez Mendoza confesara que ostenta la posesión desde finales del año 2002, lo cierto es que su declaración es infirmada por los testigos traídos por éste mismo, en tanto que, como quedó anotado en líneas precedentes, el señor Edinson Francisco Pinto Mendoza, manifestó que, vivió en el barrio Entreríos hace 20 años, aproximadamente en el 2000, cuando se mudó ya *“Lucho había negociado la casa en el 99, fue eso, el negocio lo hizo en el 99 que yo lo acompañé al banco y él se mudó creo que fue en el 2000 que se mudó el en esa casa, en enero o febrero”*.

Agregó que, conoce a Luís Enrique Pérez Mendoza hace más de 30 años, porque fueron compañeros de trabajo en la empresa Cerrejón y que sabe que posee el inmueble porque han vivido juntos en el mismo barrio y para su sorpresa hace dos años le manifestaron que la casa no era de Lucho Pérez (sic), sino que tenía otro dueño, cuando él es fiel testigo, que cuando aquel fue a comprar esa casa, lo acompañó al banco BBVA de Riohacha a sacar la plata para ir a comprarla y cuando retiró el dinero, lo llevó al Hotel Padilla a hacer el negocio de la casa, o sea que le consta que Luís Pérez es el dueño de esa casa.

También manifestó que desde que se mudó al barrio hace 20 años, ve al señor Lucho Pérez (sic) viviendo ahí y a la señora Elidilis, a más nadie ha visto ahí, luego, se le hace raro que esa casa tenga otro dueño. Adicionalmente, sostuvo que no puede manifestar quien paga los impuestos de la vivienda y su mantenimiento, pero que aquellos siempre han vivido ahí, que cree que tienen que pagar todo lo que amerita la casa, aunque se da cuenta de los arreglos que ellos le han hecho a la misma, es más, él los ha ayudado a hacer la vuelta de comprar piso y cemento, de la remodelación, porque esa casa la entregaron en obra negra y en la actualidad está diferente.

Por su parte la testigo Maribel Guerra Iguarán, reafirmó la citada fecha, en que Luis Pérez y la señora Elidilis Pinto, empezaron a ejercer la posesión del inmueble objeto de reivindicación; así, sostuvo que *“se mudaron en esa vivienda en enero de 2000, y yo me mude en mi casa en mayo de 2000, y ya ellos estaban habitando esa casa como propietarios, o sea que soy consciente desde hace 22 años que ellos habitan esa vivienda como propietarios”*. De igual forma, expresó que conoce aquel hace más de 30 años, son prácticamente vecinos, y que cuando la señora Elidilis Pinto se mudó al inmueble *“no tenía prácticamente nada, no tenía piso, las ventanas eran las mismas ventanas que habían entregado el Inurbe en esa ocasión y en estos momentos es una vivienda habitable que tiene baños, tiene balcón, sala de estudio, tiene sus habitaciones completamente acondicionadas, tiene su cocina arreglada, tiene su sala comedor, su pasa manos las escaleras, tiene balcón con su pasa manos, es una vivienda actualmente acondicionada para un ser humano poder vivir dignamente, eso me consta. Todo eso se lo hizo las*

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

remodelaciones que tiene el inmueble se las hizo Elidilis Pinto y Luís Pérez”.

Además, afirmó que, conoce que el señor Luís Pérez compró esa vivienda y por eso se mudó a ella, desconociendo el nombre de quien se la vendió y puede dar testimonio que cuando ella se mudó a su casa el 7 de mayo de 2000, ya la señora Elidilis Pinto y Luis Pérez estaban mudados en esa casa.

La testigo Adalgisa María Martínez Bruges, manifestó que Luís Pérez y Elidilis Pinto son los que poseen el inmueble objeto de la acción reivindicatoria, y en cuanto a la fecha en que entraron estos al mismo, expuso que *“El señor Luis entró en el 2000, ella en el 99 ya estaban ya buscando residencia, porque ya le habían notificado de que ya eso se había vendido. Entonces en el 2000 ya la señora recibió su casa entró a vivir en ella”.*

De otro lado, advirtió que conoce al señor Luís Pérez *“porque me lo presentó el señor Eustorgio, el día que fueron en la negociación de su residencia, que me dijo estas palabras que no se me olvidan, bueno veci, aquí ya vendí mi casa y aquí le voy a dejar unos bueno vecinos, esos fueron las palabras del señor que en paz descansa. El señor Eustorgio Robles fue el que le vendió la casa a Luís Pérez”.* Y añadió que ellos han hecho los arreglos de su residencia, asimismo refirió que: *“Bueno como ya lo había dicho el señor Eustorgio estaba con el señor Luís como la residencia está al lado de mi casa, cuando en esos momentos me dijo, vecina, vendí mi casa y se la voy a entregar a Luís Pérez, los dejo en buenas manos con buenos vecinos; porque eso siempre se lo pedíamos los vecinos, que si vendían su residencia, que fuera a personas de buena reputación ya me entiende”.*

Debe resaltarse, que los citados testigos son residentes del barrio Entreríos, mismo donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de reivindicación, es decir son vecinos del demandado; luego para el despacho la razón de su dicho se encuentra reafirmado en dicha calidad y merece credibilidad por cuanto se mostraron responsivos, contestes y congruentes al narrar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado entró en posesión del inmueble, la que se puede decir que inició en enero del año 2000, conforme lo manifestaron aquellos.

Bajo esa óptica, como la parte demandante probó que adquirió el bien inmueble el 28 de agosto de 2000, conforme consta en la escritura pública de venta con pacto de retroventa N° 1.235 de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Riohacha en el folio de matrícula inmobiliaria N°210-9080, anotaciones 10 y 11, esto es, con posterioridad al principio de la posesión del demandado, la cual según lo atestiguado data del mes de enero del año 2000.

De tal manera que, para salir adelante en su pretensión debió allegar el título – la escritura pública N°1.135 de 30 de octubre de 1984 de la Notaría Única de Riohacha y plantear en la demanda el amparo de la cadena de títulos que precede al suyo; ello sí, sin que sea necesario formar una cadena completa hasta el título originario.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC3540-2021, consideró:

“3. Se agrega a lo dicho que la sentencia cuestionada siguió con estrictez la doctrina jurisprudencial de este órgano de cierre, sobre las exigencias probatorias que deben satisfacerse cuando el dominio del reivindicante es posterior al inicio de la detentación, razón para denegar una inadecuada aplicación de las normas sobre posesión y reivindicación.

3.1. Y es que la Corte, con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que «[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión.”

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

Si bien en la citada sentencia SC3540- 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, también sostuvo que “3.2. *Incluso, una revisión detenida de la situación jurídica permite alivianar la carga que pesa sobre la demandante, con el fin de demostrar su dominio, en tanto le hubiera bastado, en principio, con aportar la prueba de la tradición para sacar avante su pretensión reivindicatoria, junto a los títulos que permitan identificar adecuadamente el bien traditado, siempre que de éstos emane la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la data en que inició la posesión*”; haciendo alusión a que el registro es una herramienta de verificación jurídica y que la fiabilidad de la certificación emanada del certificador ha aumentado con el paso del tiempo; cierto es que en las aclaraciones de voto acotadas en la sentencia, los Magistrados que hicieron uso de ello, sostuvieron que lo que constituía precedente era la exigencia de demostrar tanto los títulos como el modo al momento de demostrar que el dominio del demandante emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión del demandado.

Así las cosas, por encontrarse demostrado que la posesión del demandado es anterior al derecho de propiedad de la parte demandante, es que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, tesis que ha sido sostenido por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad⁵, razón por la que se confirmará la sentencia, pero por las razones aquí señaladas.

2.6.- La prescripción.

De otro lado, en lo que concierne a la inconformidad planteada en apelación por el apoderado de la señora Elidilis Pinto, en cuanto a que el Juez *a-quo* debió declarar oficiosamente la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto la prohibición a que se refiere el artículo 282 de C.G.P., hace referencia a la prescripción extintiva de la acción, más no a aquella; debe argumentar el despacho que no es válida su afirmación, por cuanto el principio general de interpretación jurídica no enseña que donde el legislador no hace distinción, no le es dable al interprete hacerlo.

Así mismo, el artículo 27 del Código Civil dispone que: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”; bajo dichos supuestos, el aludido artículo 282 *ibidem*, dispone “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

En consecuencia, es claro para el despacho que si la señora Elidilis Pinto, quería adquirir por prescripción el inmueble objeto de la acción reivindicatoria; debió proponer la prescripción adquisitiva por vía de acción o excepción; en éste último caso cumplir los presupuestos previstos en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., que consigna: “*Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia*”. De allí que, sea diáfano que debió alegarla para aprovecharse de la misma, o en su defecto proponer demanda de reconvenición; que de hecho fue formulada por el demandado, sin embargo, fue rechazada de plano por auto de 23 de mayo de 2016.

⁵ sentencia de segunda instancia fechada 13 de septiembre de 2023. Radicado 44-001-31-03-001-2019-00108-01. M.P. Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GOMEZ Q.E.P.D.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ MENDOZA
Radicación: 44001400300120190017101

Además, el artículo 2513 de Código Civil consagra:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio⁶.”

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

En ese orden de ideas, el Juzgado confirmará la sentencia apelada, pero por los argumentos expuestos en esta providencia y condenará en costas procesales de esta instancia a quienes propusieron los recursos de apelación aquí admitidos, esto es, a la señora Elidilis Pinto Mejía y la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, según lo normado artículo 365 ibidem y el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que la duración de esta instancia ha sido razonable y no existió práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia, a quienes propusieron los recursos de apelación de la sentencia admitidos, esto es, a la señora Elidilis Pinto Mejía y a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, según lo normado artículo 365 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto.

TRECERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese salida por la plataforma Justicia XXI web y devuélvase el expediente físico al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Subrayas fuera del texto original.

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf8f92a647bc4e217c4c0a759ae06762067512230ea136bdb0c1baa266d0fa0**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>